



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160010000
Demandante: Miguel Mauricio Zapata Patiño
Demandada: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**, aportó memorial por medio del cual cumple con el requerimiento realizado en auto anterior, obteniendo resultados negativos, razón por la cual, se tendrá por satisfecho la orden efectuada en auto del 6 de diciembre de 2022, sin que se haga necesario requerir nuevamente a **IMPULSANDO S.A.**

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte demandada de emplazar a la sociedad **IMPULSANDO S.A.**, se denegará como quiera que esta figura tan solo procede cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado, calidad que no ostenta la entidad ya mencionada, debiéndose recordar que dicho oficio se libró con el fin de que allegara documental para tener en cuenta al momento del fallo.

No obstante, y en aras de suplir la solicitud anterior, se ordenará oficiar al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para que allegue copia del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001410500220130024900, y del ejecutivo, en caso de haberse promovido, por el señor **MIGUEL MAURICIO ZAPATA PATIÑO** en contra de **IMPULSANDO S.A.**

Surtidito lo anterior, se deberá pasar el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR SATISFECHO el requerimiento efectuado en auto del 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para que allegue copia del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001410500220130024900, y del ejecutivo, en caso de haberse promovido, por el señor **MIGUEL MAURICIO ZAPATA PATIÑO** en contra de **IMPULSANDO S.A.** Por secretaría líbrese y tramítense el oficio respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 058 del 16 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d39252481e45cec05392e4b8c918b7be81c3a75dd72ede120907a344d449fc**

Documento generado en 14/08/2023 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160043800
Demandante: Oneida Castro Hernández y otra
Demandada: Colfondos
Asunto: Auto libra mandamiento, decreta medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada las sentencias del 23 de junio de 2017 y, 30 de enero de 2018, proferidas por este despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las mentadas sentencias, en las que se declaró el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ, desde el 20 de diciembre de 1995 en cuantía inicial de \$368.258,32 equivalente al 50% de la prestación, más los reajustes anuales, la cual acrecerá hasta alcanzar el 100% a partir del 19 de agosto de 2020 o antes en el evento que MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTRO pierda su condición de estudiante, teniendo prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2013; asimismo, se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTRO a partir del 20 de diciembre de 1995, en cuantía inicial de \$368.258,32 equivalente al 50% de la prestación, derecho que se extinguirá el 19 de agosto de 2020, o antes de esa fecha, en el evento que pierda su condición de estudiante; se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas y; las costas del proceso.

Ahora bien, se tiene que la parta actora solicita el pago de intereses moratorios respecto de la totalidad de las mesadas causadas hasta el pago de la obligación, sin embargo, se debe tener en cuenta que la sentencia no emitió condena alguna

por este concepto y, que la activa no fue precisa en determinar si lo que pretende el el pago de los intereses civiles establecidos en el artículo 1617 del C.C.

Ahora, se advierte que si bien COLFONDOS por medio de oficio BP-R-I-L-32160-09-22 de 09 de diciembre de 2022, reconoció el derecho pensional ordenado a favor de las ejecutantes, lo cierto es que, no se puede predicar el cumplimiento del fallo, dado que incurrió en errores al momento de hacer las respectivas liquidaciones, pues se evidencia que se hicieron desde el 22 de diciembre de 2007, cuando la orden se dio a partir del 20 de diciembre de 1995 a favor de Mayra Alejandra Rodríguez y del 10 de mayo de 2013 para Oneida Castro Hernández, asimismo, se tuvo en cuenta el valor de \$368.528 para el año 2007, cuando dicha suma corresponde a la mesada inicial de 1995.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ** y **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTRO**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** reconocer y pagar a **ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ** la pensión de sobrevivientes que se causó el 20 de diciembre de 1995, en cuantía inicial de \$368.528,32, más los reajustes anuales; derecho que acrecerá hasta alcanzar un 100%, a partir del 19 de agosto de 2020, o antes de esa fecha, en el evento que **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTRO** pierda la condición de estudiante. Para lo que se debe tener en cuenta la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2013. Retroactivo que deberá reconocerse de forma indexada.

B) **ORDENAR a COLFONDOS S.A.** reconocer y pagar a **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTRO** la pensión de sobrevivientes que se causó el 20 de diciembre de 1995, derecho que se extinguió el 19 de agosto de 2020, o antes de esa fecha, en el evento que pierda la condición de estudiante. Retroactivo que deberá reconocerse de forma indexada.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c167bf07b518c12747e42b4002cca9f0db7199522b6813ea98b244136ef7ab**

Documento generado en 14/08/2023 07:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160086000
Demandante: Pablo Antonio Mayorga Flórez
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8453d740dbc5856f7143f59ac50f66727df97eaa436173221c1c87e72c93095**

Documento generado en 14/08/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170049200
Demandante: José Raúl Gómez Soto
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 56 del 16 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996177e9fb97dbed1c53ee4e32795e5e8b845e14845ce6ab615bcc42600a5b8**

Documento generado en 14/08/2023 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180006000
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud.
Asunto: Auto resuelve aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** allegó solicitud de aclaración del auto proferido el 28 de febrero de 2023 y, en consecuencia, contabilizar el término de diez (10) días a las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** para que alleguen la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en los términos dispuestos en artículo el art. 31 del C.P del T y de la SS., como fundamento de su pretensión manifestó que *“la solicitud de aclaración se eleva como quiera que constituye un verdadero motivo de duda que el Despacho concede el término concedido (sic) en el artículo 28 del CPTSS para que mis representadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción”*.

Al respecto, se tiene el artículo 285 del CGP señala que una providencia *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive”*, presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el sub lite, pues, contrario a lo manifestado por el libelista, el auto anterior no genera duda o incertidumbre, ni se torna ambiguo, ya que el mismo es claro en indicar cómo se contabiliza cada término concedido tanto a las notificadas por conducta concluyente como a la parte que realizó el llamamiento, conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, máxime, si en cuenta se tiene, que la reforma solo está dada para el demandante o, en su defecto, para el llamante, razón por la cual no se accederá a la petición elevada por el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Atendiendo lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se contabilicen los términos dados en auto anterior, como quiera que con la solicitud de aclaración propuesta por la llamada en garantía se interrumpen los mismos.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se contabilicen los términos dados en auto anterior, como quiera que con la solicitud de aclaración propuesta por la llamada en garantía se interrumpen los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 58 del 16 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4208ed0fb59b5bf665fe3b6960abab4f79198c84a741e4f8f6509c18a99a79**

Documento generado en 14/08/2023 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo posterior
Radicación: 11001310503920180043500
Demandante: Iván Mauricio Peñuela Garzón
Demandada: Royal Seguridad Ltda y otro
Asunto: Auto designa curador, ordena emplazamiento, niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la activa acreditó haber realizado el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con resultados positivos a la dirección física reportada en el certificado de cámara de comercio de **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, así como a la dirección de notificación reportada para el demandado **LUÍS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR**, sin que los mismos hubieran concurrido al juzgado a efectuar la notificación personal dentro del término legal, bien de manera presencial, ora de forma virtual al correo electrónico institucional, y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión” se les designará togado para que represente sus intereses.

De otro lado, solicita la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en los bancos que relaciona en la petición, así como el embargo de bienes inmuebles y muebles de propiedad de los aquellos, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide abordar el estudio de la orden de embargo deprecada.

Así las cosas, es despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: DESÍGNESE COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, y **LUÍS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR** a la abogada **ANA MARÍA PEÑARANDA CHÁVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.605.906 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.300 del C.S.J., togada que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico trabajo8907@gmail.com

SEGUNDO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho manifieste su aceptación y tome posesión del cargo que será de

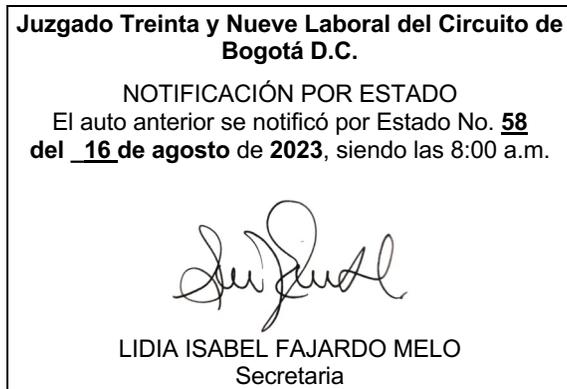
forzoso desempeño o presente el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

TERCERO: EMPLÁCESE a los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, y **LUÍS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293aaa5637f4483599800f076c10fa504ba95c1d3c2e29d4751d3721f1f32602**

Documento generado en 14/08/2023 07:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190020700
Demandante: Lucero Cargo Vargas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Auto remite por competencia

Sería del caso entrar a determinar si SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S. dio cumplimiento a la totalidad del requerimiento hecho en auto anterior, de no ser porque la parte actora allegó solicitud de remisión del presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a la reciente postura del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, frente a la falta de jurisdicción para conocer de asuntos de contratistas que desarrolla funciones de trabajadores oficiales en entidades públicas.

Sobre el particular se tiene que, por medio de demanda ordinaria laboral, la señora Lucero Caro Vargas, por intermedio de apoderado judicial, pretende se declare la existencia de una relación laboral surgida entre el 01 de enero de 2011 y 31 de julio de 2016, con Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en razón a la prestación de sus servicios como auxiliar de servicios generales, con base en sendos contratos de prestación de servicios.

En ese orden, se tiene entonces que en el presente caso se pretende la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública por haber laborado para ésta bajo la figura de contratos de prestación de servicios, frente a lo cual, desde ya se indica se carece de competencia para dirimir tal controversia, de acuerdo a los recientes pronunciamiento de la Corte Constitucional, tales como Auto 492 de 2021, reiterado en Autos A-680 de 2021, A-479 de 2021, A-684 de 2021, A-901 de 2021, A-131 de 2022, entre otros, al dirimir conflictos de competencia en casos similares.

Dicha Corporación, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, proferido dentro del expediente CJU-317, siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al resolver conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), luego de analizar la diferentes modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales; las normas que regulan la vinculación de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y los eventos en que procede la suscripción de contratos de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la ley 100 de 1993, coligió como “Regla de decisión” que, ***“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”***.

En efecto, el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, sobre los contratos en lo que es parte una entidad pública, estableció:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”

Así entonces, debido a los conocimientos especializados del juez de lo contencioso administrativo, es este el llamado a conocer los asuntos en que se controvierta la

naturaleza de contratos firmados con el estado, máxime, cuando estos operadores judiciales tienen las facultades para determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, *“(..) En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa”*.

En este mismo orden, la máxima Corporación Constitucional reafirmando la postura referida en líneas anteriores en auto A-684 de 2021, puntualizó, *“(..) La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”*

Así las cosas, y, teniendo en cuenta la reciente postura Constitucional traída a colación, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, en el presente caso la demandante celebró contratos de prestación de servicios con una entidad pública, lo que se evidencia de la situación fáctica narrada y de la documental allegada al plenario, en consecuencia, este conflicto se debe ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Por lo anterior, se ordenará remitir el presente proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83073bebd088f1ba96c74e013ba59f06ff22731d5ba2dd6ac6eca0e94a6e6d62**

Documento generado en 14/08/2023 07:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190029600
Demandante: María Argenis Muñoz Cuervo
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmitir contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso tener por contestada la demanda de acuerdo al escrito presentado por el curador ad-litem de los demandados **ANA RUTH PERDOMO PERDOMO, ANDRÉS MAURICIO PERDOMO PERDONOMO** y **JUAN PABLO PERDOMO PERDOMO**, de no ser porque la misma presenta los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Omitió incluir en el acápite denominado “contestación demanda” a la señora **ANA RUTH PERDOMO PERDOMO**, pues de conformidad con el auto que lo designó como curador, también debe representar los intereses de la prenombrada. (Num. 1, Art. 31 CPTSS)
2. Omitió pronunciarse respecto de la pretensión subsidiaria. (Num. 2, Art. 31 CPTSS)

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN** presentada por el **curador ad litem**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de cinco (5) días hábiles previsto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas en este proveído, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación,

a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614524915a129290e700d7332cd36defe76587f33b79710448f3a54256f0056c**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190032200
Demandante: Gloria Stella Pinzón Rincón
Demandada: Bioimagen Ltda
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendido que el curador ad-litem designado por el Despacho para que represente los intereses de **BIOIMAGEN LTDA**, allegó escrito de oposición dentro del término legal concedido y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo o 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **BIOIMAGEN LTDA**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148bc3137f951c8a6cd59ed417cf2c3b5b6cc5851044333a80f0c2faec3593c8**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500120190035800
Demandante: Oscar Ferney Luque Castro
Demandada: Jaime Alberto Gaez Mondragón
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda, fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que el curador *ad-litem* designado por el Despacho para que represente los intereses del señor **JAIME ALBERTO GAEZ MONDRAGÓN**, allegó escrito dentro del término legal concedido, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **JAIME ALBERTO GAEZ MONDRAGÓN**, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 C.P.T.S.S.

SEGUNDO: FIJAR para el día **el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b06423b861f2a8f60c1862a017d97f4a05d668743df790de0cf9443b01aa3**

Documento generado en 14/08/2023 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190040100
Demandante: Diana Sol Salgado Jacobo
Demandado: Corporación de Ferias y Exposiciones S.A
Asunto: Auto aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ef88cd46a2703049ba311f88f666388d48404687b0acce798b10c8592a0dd**

Documento generado en 14/08/2023 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021600
Demandante: Martha Cecilia Chamorro Díaz
Demandada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC
Asunto: Auto tiene no contestada, inadmite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC** presentó escrito de contestación¹ fuera del término legal concedido, el cual venció el 21 de marzo de 2023, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, una vez revisada la reforma de la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo que se admitirá.

Finalmente, se evidencia que el apoderado judicial de la ejecutada presentó memorial de renuncia de poder, el cual no se aceptará como quiera que el libelista omitió allegar constancia de entrega o acuse de recibido de la comunica remitida a su poderdante, sin lo cual no es posible tenerla enterada de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

¹ Archivo 71 Contestación Universidad Autónoma, allegada al Despacho el día 30 de marzo del 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC**, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPT y SS y 93 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, como lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **GERMAN LEÓN CASTAÑEDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1cc97ba1b4ed46ad9e18d332df5aec095cf3f93c28ebf33da584d022a2acf8**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001310503920210008900
Demandante: Yexit Orlando Martínez Oviedo
Demandado: Mecánicos Asociados S.A., Carbones del Cerrejón Limited y ARL Seguros Bolívar
Asunto: Auto tiene contestada demanda y remite

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 18 de julio de 2023, por lo que, una vez revisada la contestación se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Ahora bien, sería del caso, fijar fecha de que trata el art. 77 del CPTSS, de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del año que avanza, dispuso la redistribución de procesos ante los Juzgado creados en el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, por lo que se ordenará la remisión de las diligencias a uno de los mencionados estrados judiciales.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la vinculada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** para que actúe en calidad de apoderada judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en lo términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REMITIR el presente expediente, al Juzgado cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, realizar los registros a que haya lugar en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655af6663e176c20006ea41d51aca03e891ca67c470921f3a35eb6ea9577d1b1**

Documento generado en 14/08/2023 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Radicación: 11001310503920210038000
Demandante: Cristian David Silva Martínez
Demandado: Experto Construcción SAS
Asunto: Cambio de Grupo, Libra mandamiento y decreta medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues el ejecutante pretende se libre orden de apremio en contra de EXPERTO CONSTRUCCIÓN SAS con base en el acta de conciliación judicial celebrada el 21 de marzo de 2023 ante este Juzgado, en la que las partes acordaron conciliar las pretensiones de la demanda en la suma de \$5.776.090 pesos, pagaderos en dos cuotas, el 30 de marzo y 30 de abril de 2023. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas de ahorro y corriente en los bancos que relaciona en la petición, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento

previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide abordar el estudio de la orden de embargo deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CRISTIAN DAVID SILVA MARTÍNEZ** y en contra de **EXPERTO CONSTRUCCIÓN SAS, identificada con NIT. No. 900902134-4** por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.888.045) contenido en el acta de conciliación celebrada el 21 de enero de 2023, ante este Despacho y que se debía cancelar el 30 de marzo de 2023.
- B. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.888.045) contenido en el acta de conciliación celebrada el 21 de enero de 2023, ante este Despacho y que se debía cancelar el 30 de abril de 2023.

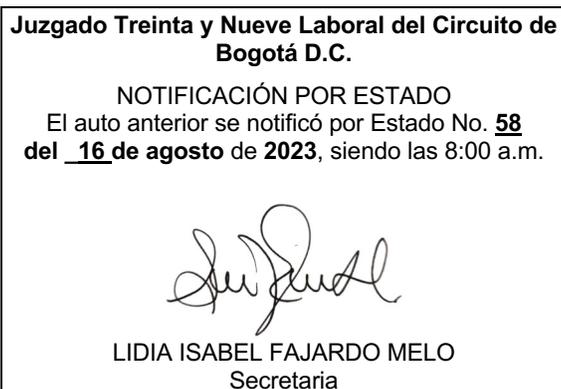
TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j lato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **EXPERTO CONSTRUCCIÓN SAS** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f83fb14a7ab9d5619c41179d24408fd4928cffe04cf99c2896874cb12b47**

Documento generado en 14/08/2023 07:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical - Reintegro
Radicación: 11001310503920220045200
Demandante: Henry Ospina Peña
Demandado: Transmasivo S.A.
Asunto: Auto reconoce personería, no repone, no desarchiva, hace advertencia frente a trámite de notificación y rechaza apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, teniendo en cuenta, el memorial de sustitución radicado el 18 de julio de 2023, se reconocerá personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA OROZCO**.

Aunado a ello, se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora a través del mismo memorial, en contra del auto de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias conforme el artículo 30 del CPTSS, por no haberse efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la providencia adiada 25 de octubre de 2022, a la demandada **TRANSMASIVO S.A.**

Al punto, conviene recordar que, el parágrafo del artículo 30 del CPTSS establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demandada de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con la demanda principal”*.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL12071 de 2020, al analizar un caso de similares connotaciones al que hoy nos ocupa, enseñó:

“De igual forma, analizó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y señaló que en materia laboral se prevé que «la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma» es una de las causas para que se archive el proceso y se evite su «paralización indefinida».

Luego, analizó el expediente y determinó que en el auto que admitió la demanda se ordenó al demandante la notificación de los demandados de conformidad con el estatuto procesal del trabajo, no obstante, no cumplió con aquella obligación ni realizó gestión alguna para lograr la integración de la litis con la convocada a juicio.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que en el caso bajo estudio el trámite del proceso «estaba paralizado desde hacía 10 meses» y ordenó el archivo del expediente de conformidad con la normativa en comento.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, a juicio de la Sala, la jueza convocada no incurrió en los errores evidentes que el promotor le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables y compatibles con el precepto legal aplicable al asunto en controversia.

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, en el asunto bajo estudio, el togado recurrente adujo que no se configuró la inactividad dentro del asunto en referencia, por cuanto el 17 de julio de 2023, surtió el trámite de notificación.

No obstante, si bien es cierto que la parte actora envió un archivo denominado “notificación demanda” al correo electrónico transmasivo@transmasivo.com, tal situación no es suficiente para reponer el auto y, por ende, tener cumplida la carga citada, toda vez que cuando se ordenó el archivo del proceso (12 de julio de 2023) no se había allegado constancia de gestión alguna dirigida a notificar a la demandada, pues fue tan solo hasta el **18 de julio de 2023**, que se aportó el mensaje de datos aludido, aspecto que no se puede tener en cuenta para reponer la decisión, pues no es viable que se utilice el recurso de reposición para allegar nuevos elementos que el juez no pudo estudiar al momento de proferir la decisión recurrida, ya que su finalidad es la de enrostrarle al juzgador que, conforme a las piezas procesales y las normas, tomó una decisión equivocada, situación que no

aconteció en el presente asunto, pues, se itera que, dicho mensaje de datos se allegó como soporte del recurso de reposición, sin que se haya aportado dentro de la oportunidad debida, lo que refuerza el desinterés, inactividad y la falta de diligencia de la parte actora.

De otro lado, y frente al argumento expuesto por la recurrente en el sentido de que, para archivar el proceso se debió surtir el trámite consagrado en el artículo 317 del CGP, es preciso señalar que tampoco encuentra vocación de éxito, si en cuenta se tiene que tal precepto contempla la figura del desistimiento tácito, la cual difiere del archivo del expediente en aplicación al artículo 30 del CPTSS, pues mientras la primera conlleva a una forma anormal de terminación del proceso en la jurisdicción civil, la segunda, en cambio, busca impulsar el trámite del proceso laboral, siendo una medida provisional, lo que implica que, una vez se cumpla con la carga de notificar, el proceso se reactiva para continuar con su curso.

Asimismo, se recuerda al togado, que tampoco ha surtido el correspondiente trámite de notificación frente a la parte sindical **SINTRATRANSMASIVO**, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda y al tenor de lo dispuesto por el CPTSS en el numeral 2 del artículo 118 B.

En consecuencia, se advierte que, **NO SE DESARCHIVARÁ** el proceso, hasta tanto se allegue el trámite de notificación tanto de la demandada como de la parte sindical, lo cual podrá realizar conforme lo estipulan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS o en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá acreditar que se enviaron las piezas procesales señaladas en la norma y el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos que remita al correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes que se pretende notificar.

Finalmente, por no encontrarse la providencia en cuestión, dentro de las enlistadas en el artículo 65 del CPTSS, se **RECHAZA** el recurso de apelación presentado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA OROZCO** como apoderado sustituto del demandante.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado 12 de julio de 2023, mediante el cual se aplicó el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS y se ordenó el archivo del proceso.

TERCERO: NO DESARCHIVAR las presentes diligencias, hasta tanto se allegue el trámite de notificación tanto de la demandada como de la parte sindical.

CUARTO: ADVERTIR que dicho trámite de notificación lo podrá realizar conforme lo estipulan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS o en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá acreditar que se enviaron las piezas procesales señaladas en la norma y el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos que remita al correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes que se pretende notificar.

QUINTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la providencia referida en el ordinal primero, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303e6108630a1ccd9fae266bff48d3cb4ddac67a9c8a70c9ec4abff5fa34aa9**

Documento generado en 14/08/2023 07:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230027900
Demandante: Gloria Inés Bello Vargas
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **GLORIA INÉS BELLO VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos

que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **GLORIA INÉS BELLO VARGAS** identificada con C.C. No. 51.815.753 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la Doctora **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafeab6c19b98e6d5f84aab3d7637cb04f44d6abfd272c7f764f272c1569ebe1**

Documento generado en 14/08/2023 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230028500
Demandante: Sandra Patricia Cárdenas Mahecha
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **SANDRA PATRICIA CÁRDENAS MAHECHA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE CASTRO** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y a la señora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o a quien haga sus veces como presiente y/o

representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **SANDRA PATRICIA CÁRDENAS MAHECHA** identificada con C.C. No. 52.009.988 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52768e32ed22edc4a8c3cc167fc222dbe370040fb261a27e5ce79c787f3bcfc0**

Documento generado en 14/08/2023 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230028700
Demandante:	Hospital Universitario Clínica San Rafael
Demandado:	SaludCoop EPS Régimen Subsidiado en Liquidación
Asunto:	Conflicto de jurisdicción

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, cuya magistratura en decisión del 4 de octubre de 2019, declaró ser **CARENTE DE JURISDICCIÓN** para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo reglado en numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, al considerar la controversia relacionada con temas del Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, este despacho, encuentra infundados los argumentos alegados por el Magistrado Ponente del citado cuerpo colegiado, por lo tanto, se declarará, el conflicto negativo de jurisdicción, por las razones que se pasan a explicar:

Se observa que las pretensiones instauradas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL se encuentran encaminadas a obtener de la demandada, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de facturas por concepto de servicios de salud que prestó a la demandada, controversias que si bien en principio, resultaba de competencia del juez del trabajo, dicha postura varió con la modificación que introdujo el artículo 622 del CGP que modificó el numeral 4º del art. 2 del CPTSS, al establecer, que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos”.

Situación de la que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en auto AL1707-2023 trayendo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en providencias CCA389-2021, CCA749-2021 y CCA1112-2021 indicó:

“Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se

relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (A- 389/21, A-794/21).

De acuerdo con la norma que rige la competencia de la especialidad laboral, se tiene entonces que el presente asunto no se encuentra dentro de la órbita de esta agencia judicial, en tanto, la controversia aquí planteada, cobro de facturas por prestación de servicios de salud de la demandante a la demandada, no deviene de la prestación de servicios a la seguridad social en salud, que involucren en ella a los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, toda vez que la controversia se genera después de haber prestado el servicio,.

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

Al respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en estos asuntos, la jurisprudencia también ha precisado, que resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen en la controversia, pues *"en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos"* (CSJ AL4122-2022). por cuanto:

"De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM." (AL1707-2023)

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, concluyó que no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, advirtiendo que los actos proferidos consolidan o niegan la existencia de la obligación, siendo una clara manifestación de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó.

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio vigente de la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por estar involucrada una entidad del Estado, se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y jurisprudencial antes citado.

Amén de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara, que la controversia del presente asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria, de entenderse que la demandada tiene la calidad de particular, tampoco este juzgado tendría competencia para asumir el conocimiento, si en cuenta se tiene que la jurisprudencia, en esos casos ha puntualizado que la competencia corresponde al juez del orden civil, así:

“...de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (AL4302-2021)

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de jurisdicción correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima, conforme al artículo 14 del Acta Legislativo No. 02 de 2015.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B -, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afea683047a67c004c1996db8897d15752010099dcbc8483e1db3804c7c1f36**

Documento generado en 14/08/2023 07:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230028800
Demandante: Olivio de Jesús Santos Tiga
Demandado: Colfondos S.A y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub iudice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, de acuerdo con las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022)
2. Debe aclarar los hechos 5, 6, 7 y 8 ya que resultan confusos cual es el actor de estos hechos (Art. 25 CPTSS No. 7).
3. Se debe allegar constancia de envío de la demanda al correo de los demandados (art. 6 inciso 5 Ley 2213 de 2022)
4. Deberá especificar la manera en que obtuvo el canal digital de notificación de los demandados, allegando la evidencia de ello (art. 8 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por **OLIVIO DE JESÚS SANTOS TIGA** contra **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **58**
del **16 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f644fffd5e87546340b8b901bef70c6aff7f2de07572b9eea21a6eeb7675a946**

Documento generado en 14/08/2023 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>